

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 13 de julio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00255; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00255 00**

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Carlos Alberto Leal Sánchez contra Héctor Darío y Segundo Fabián Baquero Hernández, así como contra los herederos indeterminados de Jesús Humberto Baquero Reina (Q.E.P.D)**

Visto el informe secretarial que antecede y, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **CARLOS ALBERTO LEAL SÁNCHEZ** contra **HÉCTOR DARÍO Y SEGUNDO FABIÁN BAQUERO HERNÁNDEZ y MARIA CAMILA OSUNA ISAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS HUMBERTO BAQUERO REINA (Q.E.P.D)**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 del 2022)**

El escrito de poder no fue conferido conforme a la citada norma. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a Marco Aurelio Lamprea Fuentes. Para acreditarlo, deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso.

**Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección física consignada en el registro de instrumentos públicos en lo que

corresponde a Fabian Segundo Baquero Reina y María Camila Osuna Izasa, debiendo allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Lo anterior, pues si bien, la parte manifestó la gravedad de juramente a través de su apoderado desconocer dirección electrónica y física, esta última esta consignada en el documento anteriormente citado, el cual se hizo mención en los hechos 8 y 9.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta para que precise las razones por las cuales en las pretensiones 7 y 8 solicita el pago de las cesantías con sus respectivos intereses desde el 15 de febrero de 2000 al 17 de noviembre de 2017 en razón a que el hecho 7 aduce que “nunca” le fueron canceladas las prestaciones sociales, por lo que tendrá que informar si existió pago parcial o corregir la pretensión de ser el caso.

Así mismo, deberá adicionar un supuesto factico, en el que se precise el grado de parentesco o la razón por la cual cita como herederos determinados a **HÉCTOR DARÍO Y SEGUNDO FABIÁN BAQUERO HERNÁNDEZ y MARIA CAMILA OSUNA ISAZA**

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, por tanto, las mismas deben ser congruentes, ello por cuanto, las pretensiones declarativas solicita el pago de intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones desde el 1 de mayo de 1999 hasta el 17 de noviembre de 2017, sin embargo, en las de carácter condenatorias, se plantearon desde el 1 de mayo de 2000 al 17 de noviembre de 2017, incongruencia que tendrá que ser subsanada.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando**

**que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** No se reconocerá personería adjetiva hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

**CUARTO:** Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°098 de fecha 8 de agosto de  
2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3ddb14ca22187705fd7d3d7dec55829a13a2f6fcb5f1d1e78f45fa6ea027a1**

Documento generado en 05/08/2022 11:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**